

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.° Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Seis de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 2.

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicación de los arts. 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transición del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

- 1.° El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿conviene instalar desde luego estas comisiones?
- 2.° La atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el artículo 62, la formacion de una lista por órden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿conviene mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Conviene tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores óendo al Consejo provincial?

Y 3.° El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen en profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura a exponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comu-

nificada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Este sentido, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.°, del cual forma parte el artículo 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el órden de las cuestiones 2.° y 3.°, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrede duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendra derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, segun el artículo 15, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota minima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscri-

tos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores por órden numérico de las cuotas que cada uno pague: y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó expresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62 esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el artículo 56 que se inserten integras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que expresa dispone que tambien se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribucion, autorizada como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se le comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tit. 5.°, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla



SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 39.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Guadalajara. — Año económico de 1865 a 1866.

Repartimiento formado entre los pueblos de este partido de las 3 594 escudos líquidos que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo...

Importa el presupuesto... Idem las deducciones practicadas en el mismo... Líquido que debe repartirse...

Table with columns: PUEBLOS, Número de almas de cada uno, Escudos milésimas, Cuota que les corresponde satisfacer. Lists various towns like Aldeanueva, Alovera, Azuqueca, etc.

Importa el presupuesto líquido... Idem el repartimiento... Repartido de mas...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, señalando a los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrrogable plazo de ocho días...

Al propio tiempo prevengo a los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados...

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

En la noche del 10 desapareció de su casa paterna Francisco Martínez, cuyas señas se expresan a continuación...

En su consecuencia prevengo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad...

Guadalajara 16 de Setiembre de 1865. EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Señas de Francisco Martínez.

Edad 13 años, estatura regular, viste pantalón negro, calzado de alpargatas, en mangas de camisa; no lleva sombrero...

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan, cuyo apellido se ignora y a Julian, que tampoco se sabe su apellido, que ambos han estado de guardas particulares en el mes último de las propiedades de Don José de la Cruz Ulloa...

Dado en Pastrana a 15 de Setiembre de 1865. — Juan García Parrado. — P. M. de S. S., Cirilo Libroero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajón.

Don Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajón y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo a Bartolomé García Navarro, natural de Lorca, en la provincia de Murcia, casado, carretero de bueyes, contra el que se sigue en este Juzgado causa criminal por lesiones a Bernardo García...

Dado en Tamajón a 16 de Setiembre de 1865. — Quintín Azaña. — Por mandado de Su Señoría. — José María Arribas.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, se instruye causa criminal de oficio, contra el confinado Juan Sucin Linares, cabo interino del presidio del

Canal de Isabel II, por haberse fugado el día 7 del corriente; y habiendo dirigido exhorto a este Juzgado para proceder a su busca y captura con el fin de que por los Alcaldes de este partido y por los demás de la vigilancia pública...

Dado en Tamajón a 16 de Setiembre de 1865. — Quintín Azaña. — El Actuario, Ignacio Gamo.

Señas del Juan Sucin Linares. Es natural de Torregimeno, en la provincia de Jaén, hijo de Diego y de María Jesús, edad 30 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzós, nariz chata, cara redonda, boca regular, barba clara, color trigüeño; su estatura cinco pies...

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Torrebelená, dotada con el sueldo anual de 120 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856...

Guadalajara 26 de Agosto de 1865. EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Galápagos.

Por Josefa Calleja, de esta vecindad, se me dice con esta fecha que en la noche del 9 del corriente se le desmandó del término de Uceda, una vaca que llevaba a vender, sin que hasta la presente la haya encontrado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar a esta Alcaldía, para comunicárselo a la interesada.

Galápagos 12 de Setiembre de 1865. — El Teniente Alcalde, Cesáreo de Quer.

Señas de la vaca.

Como de tres años, un poco abierta de cuernos, está criando, no muy grande y lleva una sogá doblada arrastra, atada a los cuernos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pastrana.

Habiendosele extraviado a Antonio Seco, vecino y propietario de esta villa, hace quince días, una pollina con rastra cuyas señas se expresan a continuación, se inserta en el Boletín oficial para que la persona que sepa su paradero se sirva avisar a esta Alcaldía para comunicárselo a su respectivo dueño.

Pastrana 15 de Setiembre de 1865. — Juan Toledano.

Señas de la pollina.

Pelo blanco, recién esquilada, con...

orejas gachas, faltándole dos extremos en la quijada de arriba, y la rastra es de año y medio, de color castaño.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Con la competente autorización y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, se subastan los pastos sobrantes de la dehesa boyal titulada el Coto de Hitar de este distrito municipal, para 150 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo de 5 rs. una, cuyo acto tendrá lugar el 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado.

Valdelagua 15 de Setiembre de 1865.—Por su mandado.—Juan López, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia se subastan las leñas carbonables del monte de estos propios titulado Cuartel de la Cerrada, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo, por cada una arroba de carbon, y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar a los treinta días del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, de once a doce de su mañana y en la Sala de Ayuntamiento de esta villa.

Romanones 16 de Setiembre de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Regino López.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de la dehesa boyal de estos propios para 250 cabezas de ganado lanar por el canon de 2 rs. cada una, que disfrutará desde 1.º de Octubre inmediato a fin de Marzo del año siguiente; cuyo acto tendrá lugar el 8 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa y hora de una a dos de su tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, como lo estará en el acto del remate para los que gusten enterarse en ella.

Mandayona 16 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Juan Antonio Gil.—Por su mandado.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

D. Felipe Perez, Alcalde consistorial de Tendilla, partido judicial de Pastrana en la provincia de Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Cecilio Perucha Martinez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Usanos en esta provincia, de estado casado con Maria Martinez, de 42 años de edad y de oficio jornalero; para que en el día 28 de los corrientes y hora de las nueve de su mañana, comparezca en esta Alcaldía a celebrar el juicio de faltas a que ha quedado reducida la causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia de este partido

por lesiones inferidas al mismo Cecilio y juego prohibido que este tuvo en este pueblo con Antonio Parra, Manuel Garcia y Rufino Palero, en el día 26 de Febrero último; todo en conformidad al auto de inhibición dictado por dicho Sr. Juez de primera instancia y confirmado por la Excm. Audiencia del Territorio; en la inteligencia de que si no comparece en el día y hora señalados, se celebrará el juicio en rebeldía y se le impondrá la pena correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tendilla a 18 de Setiembre de 1865.—Felipe Perez.—P. S. M.—Benito Garcia Vazquez.

### CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

#### 3.º Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opción a los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficián de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1) tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 centimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir a ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza a sus padres ó hermanos, porque el Consejo des ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder a sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío a aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono del servicio que se concede por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de las anteriores mejoras a la ley de 29

de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, a pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente a los Jefes de cuerpo y demás autoridades a quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, a fin de que el número de los individuos que se acojan a los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que a los citados Jefes y Autoridades distingue secundadon las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

Qualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contrajera, sean enganchados ó reenganchados; un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

(3) Art. 18 de la reforma.

El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para anticipar a los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.

(4) Art. 27 de la reforma.

Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

(5) Art. 5.º de la Real instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

Los reenganchados y enganchados con opción a premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase a Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.

(6) Art. 15 de la ley reformada.

Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.

(7) Art. 16 de la reforma.

El abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los efectos al premio.

(8) Art. 20 de la reforma.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren en las respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

(9) Art. 2º de la reforma.

Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de

reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administración de Espinosa y Henares.

Se saca a pública subasta por pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor el arrendamiento de la tierra titulada la Florida, sita en el término de Espinosa de Henares bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa-Administración de S. E. en dicha villa, cuyo remate tendrá efecto el día 24 del presente mes y hora de las doce de su mañana en dicha Casa-Administración.

Espinosa de Henares 16 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Antonio Gomez.

### CARBONEO.

El domingo 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta extrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado Punitales del monte Alcarria, provincia de Guadalajara; en Madrid casa del propietario, calle de Valverde núm. 33, y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Mainez, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se arriendan los pastos del monte chaparral llamado Comun, propios de los Excelentísimos Señores Marqueses de Ascreto y Conde de Ogion, en el término de Vianilla de Jadraque, situado a media legua de la estación de Baides, cuyo arrendamiento dará principio el día 15 de Octubre próximo hasta igual día de Mayo inmediato; podrán pastar hasta 800 cabezas de cabrio, pues ocupa el monte mil trescientas fanegas próximamente y se va a cortar en este invierno cuanto se pueda; tambien se admite ganado lanar.

El que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá avistarse con el Administrador de dichos Señores D. Ramon Garcia, que habita en Huérmeces.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicenti, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes: abanicos, sombrillas, hules, cepillos, cubiertos y cuchillos de todas clases; cintas de agrimensor, bastones de todas clases y para Alcaldes, sacos de noche y de ferro-carril, carteras de viaje para Señora y Caballero, perfumería y jabones, papel de todas clases y cajas de idem compuestas, juguetes de todas clases; además hay un gran surtido de pendientes de última novedad, corsés finos y ordinarios, petacas de todas clases, ballenas, aceros, mirinaques y otra infinidad de artículos que seria prolijo enumerar; todo a precio muy arreglado. Lo que se pone en conocimiento del público por si gusta pasar a verlos.

IMPRESA DE RUIZ Y SUBRINOS.